

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF.: **Modifica Norma de Carácter General
Nº 75 que regula inversión en el
extranjero, de acuerdo a la letra h)
del artículo 21 del D.F.L. Nº 251.**

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 79

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 24 de marzo de 1998

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General que modifica Norma de Carácter General Nº 75, en los siguientes términos:

Reemplázase el Nº 3.6 por el siguiente:

"3.6 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en el Nº 1 de esta norma, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.

Tratándose de los instrumentos señalados en los Nºs 1.9 y 1.10, la prohibición referida se aplicará al correspondiente emisor o garantizador del instrumento extranjero que integre o forme parte de la cartera del fondo pertinente."

Vigencia: La presente Norma de Carácter General entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


DANIEL YARUR ELSE
SUPERINTENDENTE



Nota: Se adjunta hoja Nº 4 corregida, para la mantención del texto de la Norma de Carácter General Nº 75.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 3.4 Los Fondos de Inversión Internacional señalados en el N° 1.9 de esta norma, deberán tener aprobado por esta Superintendencia, un reglamento interno donde se establezca como política de inversión del fondo, que al menos un 50% de los recursos se invertirán en instrumentos de los señalados en los números 15 a 18 del artículo 5° de la ley 18.815. No obstante, se exceptuarán de este requisito, los Fondos de Inversión Internacional que se encuentren aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

Los fondos mutuos señalados en el N° 1.9 de esta norma, deberán mantener activos invertidos en valores extranjeros en un porcentaje promedio trimestral igual o superior al 90%. Este porcentaje corresponderá al promedio simple de los porcentajes diarios de inversión del fondo en el extranjero durante el último trimestre y se aplicará al trimestre siguiente al de su cálculo.

- 3.5 Los instrumentos señalados en el N° 1.10 de esta norma, deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

- 3.6 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en el N° 1 de esta norma, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.

Tratándose de los instrumentos señalados en los N°s 1.9 y 1.10, la prohibición referida se aplicará al correspondiente emisor o garantizador del instrumento extranjero que integre o forme parte de la cartera del fondo pertinente.

- 3.7 Listado de emisores.

Respecto de los instrumentos referidos en los N°s 1.1. a 1.6 y para efectos de lo dispuesto en la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, se entenderá que la lista a que la citada disposición se refiere, estará integrada por todos aquellos emisores o garantizadores de instrumentos financieros clasificados en Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.

- 3.8 Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 a 1.8 de esta Norma deberán tener alta presencia en los mercados extranjeros, de acuerdo a los siguientes parámetros de medición.

- 3.8.1 Instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7:

Se entenderá que un instrumento tiene alta presencia cuando exista al menos estadística pública diaria de precios en los mercados internacionales.